

Categoría	Convenio	Pagos extras	Pago beneficios	Total anual	Salario hora anual
Aprendiz de segundo año	285.400	46.915	27.624	359.939	199,97
Aprendiz de primer año	237.700	39.074	22.992	299.766	166,54
Chófer de primera	592.395	97.380	57.334	747.109	415,06
Chófer de segunda	545.675	89.700	52.828	688.203	382,34
Carpintero de primera	592.395	97.380	57.334	747.109	415,06
Carpintero de segunda	545.675	89.700	52.828	688.203	382,34
Subalternos:					
Personal de limpieza	513.478	84.407	49.699	647.584	359,77
Mozo-Almacenero-Repartidor	526.307	80.516	50.950	657.773	365,43
Mozo-Almacenero-Repartidor con carné 1. ^a	545.675	89.700	52.828	688.203	382,34
Repartidor-Chófer	526.307	80.516	50.950	657.773	365,43
Almacenero de primera	592.395	97.380	57.334	747.109	415,06
Almacenero de segunda	545.675	89.700	52.828	688.203	382,34
Mozo de almacén	513.478	84.407	49.699	647.584	359,77
Vigilante	513.478	84.407	49.699	647.584	359,77
Ordenanza	513.478	84.407	49.699	647.584	359,77

30333 RESOLUCION de 4 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Productos Ortiz, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Productos Ortiz, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 23 de junio de 1986, de una parte, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de noviembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE «PRODUCTOS ORTIZ, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero. *Ámbito funcional.*—El presente Convenio Colectivo de Trabajo regulará, desde su entrada en vigor, las relaciones laborales entre los trabajadores y la Empresa «Productos Ortiz, Sociedad Anónima», en los términos que en el mismo se contienen.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Se extenderá la aplicación de las normas contenidas en el Convenio a la totalidad de los Centros de trabajo que la Empresa POSA tiene actualmente en funcionamiento en el territorio nacional, así como aquellos otros que pudieran entrar en funcionamiento en el futuro.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Afectará este Convenio a los trabajadores de POSA incluidos en las tablas expresadas en el anexo II.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—El período de vigencia del presente Convenio será desde el 1 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1987, con las salvedades contenidas en el artículo 24.3 a).

Art. 5.º *Denuncia y prórroga.*

a) El preaviso a efectos de denuncia del Convenio habrá de hacerse con una antelación de dos meses respecto a la terminación del mismo por cualquiera de las partes.

b) Si se desiste del preaviso a efectos de denuncia, la prórroga del Convenio por períodos sucesivos de un año llevará consigo un incremento salarial equivalente al aumento del IPC en el conjunto nacional en el período enero-diciembre 1987.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio lo son con el carácter de globales e individuales.

Como consecuencia de ello, en el supuesto de que por disposición legal de cualquier rango, o por resolución de autoridad

administrativa o judicial, se impusiesen nuevas condiciones de trabajo no pactadas o se declarase la nulidad de alguna de las convenidas, lo que se considera una automática ruptura del equilibrio de las diferentes contraprestaciones pactadas, las partes deberán volver a reunirse, con el fin de ajustar el contenido del Convenio a la nueva situación creada.

Art. 7.º *Absorción y compensación.*—Los beneficios concedidos en el presente Convenio compensarán y absorberán cualquier otro tipo de mejores condiciones de trabajo concedidas por disposiciones legales, resoluciones de autoridades administrativas, Convenios Colectivos o cualquier otra fuente actualmente en vigor o que en lo sucesivo se promulguen o acuerden.

En el caso de producirse supuestos en los que el juego de la absorción y compensación no resultase legalmente posible, resultaría de aplicación automática lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 6.º en lo referente a la necesidad de renegociación del contenido del Convenio.

Art. 8.º *Garantías personales.*—Con independencia de las condiciones económicas y de otra índole pactadas en el texto del presente Convenio se respetarán las condiciones más beneficiosas que con anterioridad a la firma del mismo, y a título individual se vienen disfrutando por algunos trabajadores.

Art. 9.º *Comisión Paritaria.*—Se crea una Comisión Mixta que estará formada por tres Vocales en representación de los trabajadores y tres Vocales por parte de la Empresa.

Los acuerdos de la Comisión serán adoptados por la mayoría. De existir discrepancia en la Comisión se podrá recurrir al sistema de arbitraje voluntario y vinculatorio, y si no fuese ello posible decidirá la Autoridad laboral competente.

Serán facultades de dicha Comisión:

- La interpretación de la aplicación de dicho Convenio.
- La vigilancia y control de lo pactado.
- Las actividades que den mayor eficacia práctica a lo pactado.
- Otras funciones que decidan asumir ambas partes.

Sus funciones serán las de atender todas las reclamaciones individuales y colectivas con capacidad de solución vinculante, y en caso de no llegar a un acuerdo, elaboración de informe preceptivo antes de dar la reclamación a la jurisdicción competente, siendo sus facultades la resolución y conciliación de todo tipo de reclamaciones.

Las convocatorias de reunión se harán con tres días como mínimo de antelación, por cualquiera de las partes, y en las mismas se dará a conocer la composición de la parte que la solicite.

Art. 10. *Legislación supletoria.*—Para lo no previsto en el Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación de 8 de julio de 1975 y demás legislación laboral vigente.

CAPITULO II

Organización y régimen de trabajo

Art. 11. *Organización del trabajo.*—La organización práctica del trabajo, con sujeción a la legislación vigente, es facultad de la Dirección de Empresa.

Los trabajadores a través de sus representantes tendrán en la misma la participación que les reconozca la legislación vigente.

La Empresa informará con antelación al Comité de Empresa de los cambios sustanciales que se vayan a producir en la organización del trabajo.

Art. 12. *Modelos de contrato y finiquito.*—La Empresa pondrá en conocimiento del Comité de Empresa los modelos de contrato de trabajo y de finiquito antes de su utilización.

Art. 13. *Ascensos.*—Cuando la Empresa decida cubrir alguna vacante mediante ascenso del personal propio, deberá darlo a conocer a todos los trabajadores, mediante comunicación en el tablón de anuncios de la vacante y de las condiciones requeridas para cubrirla.

Para la sección del personal que reúna dichas condiciones la Empresa tendrá en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

- a) Actividad personal.
- b) Conocimiento del puesto de trabajo.
- c) Haber desempeñado funciones propias de la categoría a que corresponde el puesto de trabajo a cubrir.
- d) Superación satisfactoria de las pruebas que al efecto la Empresa establezca.
- e) Antigüedad en la Empresa.

Art. 14. *Escala-fones.*—La Empresa exhibirá anualmente y dentro del primer trimestre en el tablón de anuncios el escalafón del personal, especificando las categorías profesionales para el conocimiento de los trabajadores.

Art. 15. *Definición de categorías profesionales.*—La definición de las categorías figura como anexo I al Convenio de 1985.

Art. 16. *Programación del trabajo.*—A.1. Centro de trabajo de Vergel:

a) Administración:

La jornada de trabajo del personal de Administración, que equivale a treinta y nueve horas y siete minutos de trabajo efectivo de promedio anual, será de la siguiente forma:

Tres meses en verano en jornada continua a razón de treinta y cinco horas semanales, con quince minutos diarios de descanso, equivalente a treinta y tres horas y cuarenta y cinco minutos diarios de descanso, equivalente a cuarenta horas y cincuenta minutos de trabajo efectivo.

Jornada partida el resto de los meses del año, a razón de cuarenta y una horas y cuarenta minutos semanales de trabajo, con diez minutos diarios de descanso, equivalente a cuarenta horas y cincuenta minutos de trabajo efectivo.

b) Fábrica:

La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales. Los turnos de mañana y tarde tienen un descanso diario de veinticinco minutos.

El turno de noche tiene un descanso de cuarenta y cinco minutos diarios.

En los turnos de la mañana y tarde la jornada equivale a treinta y siete horas y cincuenta y cinco minutos de trabajo efectivo, y en el de la noche, treinta y seis horas y quince minutos.

c) Ventas:

La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

El horario de trabajo será el que en cada centro de ventas resulte aprobado por la autoridad laboral.

Art. 17. *Descanso entre jornada.*—Los trabajadores afectados por este Convenio que tengan trabajos a turnos tendrán un descanso entre jornada y jornada de doce horas ininterrumpidas.

Art. 18. *Trabajo en festivos.*—Se entenderá por trabajo en festivo el realizado entre las catorce horas del sábado y las seis horas del lunes.

Art. 19. *Horas extraordinarias.*—Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales.

Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, salvo las motivadas por causas de fuerza mayor y las estructurales que como tales se pacten en Convenio. Para ello, se notificará mensualmente a la autoridad laboral conjuntamente por la Empresa y Comité.

A fin de clarificar el concepto de horas extraordinarias estructurales se entenderán como tales las necesarias por ausencias imprevisas, o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate o manteniendo, tales como por preparación de horno y amasadas, y en caso de reparación y montaje, pagándose como hasta la fecha, en función de las nuevas tablas salariales.

Art. 20. *Vacaciones.*

a) Duración: Las vacaciones anuales para todo el personal serán de treinta días naturales.

b) Retribución: Los días de vacaciones se retribuirán al precio del salario real correspondiente.

El personal de ventas percibirá, además, el importe promedio de las comisiones de los seis períodos anteriores.

c) Época de disfrute: Como norma general, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, y las necesidades de cada Departamento.

d) Otras normas: La situación de baja por incapacidad laboral transitoria, producida una vez iniciado el disfrute de las vacaciones, no interrumpirá el transcurso de éstas.

Art. 21. *Trabajo de categoría superior.*

a) A todo aquel trabajador que esté cobrando el sueldo y desempeñando las funciones de una categoría superior a la propia durante un período de seis meses en un año, o de ocho meses en dos años, se le reconocerá automáticamente la categoría superior.

b) En el supuesto de que con la finalidad de formación profesional un trabajador sea destinado a realizar trabajos de una categoría superior a la propia, continuará percibiendo el sueldo correspondiente a esta última, siempre que dichos trabajos de categoría superior no superen el período de un mes.

c) El personal que realiza tareas propias de conductor de draga, percibirá el sueldo de Oficial de primera durante el tiempo de duración de dicho destino.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 22. *Incremento salarial.*

Primer año de vigencia:

Con efectos a partir del 1 de enero de 1986 se pacta un incremento del 7 por 100 sobre todos los conceptos salariales fijos. Este incremento se revisará según acuerdo pactado.

Segundo año de vigencia:

En el segundo año de vigencia se efectuará un incremento de la masa salarial equivalente al aumento del Índice General de Precios al Consumo en su conjunto nacional correspondiente al período de enero a diciembre de 1986. En la masa salarial ya van englobadas las nuevas antigüedades.

En el año 1986 las Auxiliares femeninas tendrán un incremento adicional de 1.500 pesetas; los Peones de 1.000 pesetas, y de 2.000 pesetas el personal de Mantenimiento; en cada una de sus quince pagas anuales figurará en la tabla salarial como plus de Convenio.

En los años 1987 y 1988 las Auxiliares femeninas también tendrán un incremento adicional de 500 pesetas a cada una de las quince pagas anuales.

Art. 23. *Salario base.*—Es aquel que corresponde a cada trabajador con arreglo a su categoría profesional y rendimiento normal durante la jornada de trabajo. Su cuantía se establece en la tabla salarial (anexo I).

Art. 24. *Complementos salariales.*

1. Complementos personales:

a) Antigüedad.—Complemento que atiende a los años de servicios prestados en la Empresa, y que se devengará por trienios vencidos a contar desde la fecha en que el trabajador hubiese empezado a prestar servicios en la misma, en las cuantías señaladas en la tabla salarial.

2. Complementos de puestos de trabajo:

a) Plus de nocturnidad.—Los turnos nocturnos se continuarán realizando en las mismas condiciones que hasta ahora se venían haciendo.

b) Plus especial de conductores.—Los conductores de autobuses y camiones, con independencia del incremento salarial pactado, seguirán cobrando el plus que hasta la fecha venían percibiendo en todas las pagas, en compensación de las posibles horas extraordinarias que pudieran realizar en los días laborables, a excepción de domingos y festivos.

c) Plus de descarga.—Se abonarán 1.733 pesetas por descarga de camiones grandes y 717 pesetas por descarga de camiones pequeños.

d) Plus de Auxiliares de laboratorio químico.—Para dicho personal se establece un plus de 2.482 pesetas.

e) Plus de limpieza.—Se cobrará por los Peones de recogida y limpieza, el Peón de exterior y las Auxiliares de producción de limpieza, en la cuantía señalada en la tabla salarial.

3. Complementos de cantidad o calidad de trabajo:

a) Plus por trabajo en domingos y festivos.—Los conductores de autobuses y camiones, en caso de efectuar salidas en domingos

o festivos, percibirán un incentivo de 5.000 pesetas. Este plus se percibirá con efectos de junio.

b) Comisiones para ventas.—Con independencia del incremento salarial establecido, el personal de ventas percibirá sus comisiones a partir del período 7, inclusive, en las condiciones siguientes:

b.1 Ventas almacenes «Cash and Carries» y subdistribuidoras, el 0,50 por 100.

b.2 Ventas al resto de clientes: Desde 600.000 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas, el 4 por 100.

A partir de 1.000.000 de pesetas, el 1,75 por 100.

El vendedor reserva cobrará la media de comisiones de los demás vendedores.

Art. 25. *Gratificaciones extraordinarias.*—La Empresa abonará a sus trabajadores las tres gratificaciones extraordinarias siguientes, a razón de una mensualidad del salario real que corresponda a cada trabajador según su categoría en las fechas siguientes:

a) Para todo el personal, excepto el de ventas:

25 de abril: Festividad del sector.

17 de julio: Paga de verano.

22 de diciembre: Paga de invierno.

b) Para el personal de ventas, que en vez de una paga en abril, cuenta con una paga en octubre, ésta se abonará mitad en abril y mitad en octubre, quedando las pagas de julio y diciembre como el resto de los Departamentos.

Art. 26. *Anticipos.*—El trabajador tendrá derecho a que la Empresa le abone en concepto de anticipo el 90 por 100 de las cantidades que por cualquier concepto tenga devengadas en el momento de formalizar su petición. Dichos anticipos serán cancelados de una vez en el momento de efectuar el pago a los demás trabajadores de la retribución o emolumentos sobre los que fueron concedidos.

CAPITULO IV

Beneficios sociales y otros

Art. 27. *Premio por matrimonio.*—Se tendrá derecho a percibir el citado premio cuando se tenga, como mínimo, un año de antigüedad en la Empresa. Todo trabajador, tanto masculino como femenino, que opte por seguir trabajando en la Empresa recibirá al contraer matrimonio, con cargo a la Empresa, 7.500 pesetas.

Art. 28. *Capacidad disminuida.*—El productor con capacidad disminuida por deficiencia de sus condiciones físicas o por otras circunstancias, que no se halle en situación de dar rendimiento normal en su categoría, será trasladado a otro trabajo. Si la capacidad disminuida es temporal, se le seguirá asignando la misma retribución y no perderá la categoría, y si fuera definitiva, la retribución y la categoría serán según el puesto que desempeñe. La capacidad disminuida deberá ser por resolución firme del CTC y/o con informe favorable del Médico de Empresa.

Art. 29. *Ayuda por hijos subnormales.*—El plus que se venía cobrando queda fijado en 4.500 pesetas por hijo. De ser ambos padres trabajadores de la Empresa no se duplicará la cantidad. Recibirá la ayuda aquél que tenga la custodia del hijo. Dicho plus se abonará por las quince pagas del año.

Art. 30. *Baja por enfermedad.*—La Empresa abonará el 20 por 100 del salario real diario, no computándose a estos efectos las pagas extraordinarias, desde el undécimo día inclusive de la baja, cuando el trabajador esté de baja derivada de la enfermedad común o accidente de trabajo, dicho complemento por accidente laboral se abonará siempre que por la Mutua o Compañía de Seguros no se abone el 100 por 100 de la base reguladora, a fin de evitar una duplicidad de pago.

La maternidad devengará este complemento durante el tiempo de baja por incapacidad laboral transitoria.

Art. 31. *Licencias.*—Como consecuencia del nacimiento de un hijo, la mujer trabajadora podrá solicitar un período de excedencia no superior a un año, teniendo derecho a su reincorporación a la Empresa, como máximo dentro del sexto mes siguiente a la finalización de la misma y siempre y cuando no exista un 5 por 100 del personal de su categoría en situación general de excedencia. En caso de nacimientos sucesivos de hijos, cada uno de ellos dará lugar al término automático de la excedencia anterior y al inicio de una nueva, caso de optar por ello. La petición de excedencia deberá cursarse dentro de los siete días naturales siguientes del alta de la trabajadora de su situación de baja por maternidad.

El personal que contraiga matrimonio disfrutará de quince días de licencia retribuida.

Tres días naturales como máximo en los casos de nacimiento de un hijo.

Dos días en caso de grave enfermedad o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

Un día por traslado de domicilio habitual.

Por alguno de los motivos y por el tiempo anteriormente citado, el trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, además por los motivos siguientes:

Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de algún deber inexcusable de carácter público y personal, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones.

La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Quien, por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio, y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

En los casos de enfermedad grave de algún familiar del trabajador, éste tendrá derecho a una licencia, sin sueldo, de treinta días naturales, conceptuándose la ausencia como una suspensión por mutuo acuerdo del contrato de trabajo, con posibilidad de baja en la Seguridad Social.

Art. 32. *Seguro Colectivo de Accidentes.*—Se establece un seguro de accidentes para todos los trabajadores de POSA de 1.000.000 de pesetas, en caso de invalidez o muerte, durante las veinticuatro horas del día a partir del día 1 de enero de 1986 y hasta el 31 de diciembre de 1987.

Art. 33. *Prendas de trabajo.*—La Empresa proveerá a todo el personal de las correspondientes prendas de trabajo de invierno y de verano necesarias en cada Departamento y Centro de trabajo, adecuadas según sus necesidades climatológicas, que se entregarán en los meses de marzo y de octubre.

Art. 34. *Retrasas.*—No será causa de sanción el que algún trabajador sin medios de locomoción propios, por cualquier motivo, no pudiese tomar el servicio de autobuses y llegase con retraso al inicio de la jornada laboral, salvo abuso de derecho.

En tal caso, se pagará al trabajador su medio de transporte y la Empresa le descontará el tiempo perdido si lo hubiera.

Art. 35. *Jubilación.*—La jubilación tendrá lugar con arreglo a la legislación general vigente.

Art. 36. *Beneficios específicos de conductores de autobuses y camiones.*

a) Renovación del carné de conducir.

Correrá por cuenta de la Empresa el coste de renovación de los carnés de los conductores de camiones y autobuses.

b) Retirada del carné de conducir.

En caso de retirada temporal del carné de conducir, la Empresa facilitará al conductor un puesto de trabajo en fábrica con mantenimiento de categoría y salario, durante el período de duración de aquélla, reintegrándose a la plantilla de transportes una vez finalizado dicho período.

Art. 37. *Disposiciones específicas personal de ventas.*

a) Cambios de ruta: En los cambios de ruta se garantizará al vendedor afectado en los dos siguientes períodos, como mínimo, el promedio de comisiones de los períodos anteriores.

b) Utensilios de trabajo: Se facilitará a todo el personal de ventas utensilios de trabajo tales como bolígrafos, fijo y demás utensilios que fuesen necesarios.

c) Lista de precios y talonarios: Este material se suministrará con el tiempo necesario antes de la necesidad de cualquier utilización del mismo.

d) Una vez al año, como mínimo, se realizará una reunión de la Dirección Comercial con representantes de todas las Delegaciones.

CAPITULO V

Seguridad e higiene.

Art. 38. *Comité de Seguridad e Higiene.*—El Comité de Seguridad e Higiene tendrá la siguiente composición:

a) Un Presidente designado por la Empresa.

b) Un Secretario, con voz y voto, designado por la Empresa entre el personal administrativo.

- c) El Técnico de mayor grado especialista en seguridad del trabajo.
 d) El Jefe de Servicio Médico de Empresa.
 e) El Ayudante Técnico Sanitario más calificado en la plantilla.
 f) El Jefe del equipo de la Brigada de Seguridad.
 g) Cuatro trabajadores elegidos por el Comité de Empresa de entre los que tengan categoría profesional de Especialista o asimilado y que haya seguido algún curso de Seguridad e Higiene o posea preparación adecuada en estas materias.
 Sus funciones serán las previstas en el Decreto de 11 de marzo de 1971 y demás legislación aplicable.

Art. 39. *Revisión médica.*—Una vez al año tendrá lugar una revisión médica obligatoria para todos los trabajadores, realizándose análisis de sangre y orina, y una revisión general (Rayos X, presión arterial, etc.).

A los empleados que tengan antecedentes cerebrales se les revisará periódicamente, siempre que el Médico de la Empresa lo considere oportuno.

La vacunación médica contra la gripe será voluntaria, publicándose en el tablón de anuncios la conveniencia de dicha vacunación.

CAPITULO VI

Derechos sindicales

Art. 40. *Comité Intercentros.*—Se crea un Comité Intercentros en cuya composición intervendrán ocho miembros del Comité de Fábrica y cuatro miembros en representación de las distintas Delegaciones.

Celebrarán reuniones ordinarias y extraordinarias, éstas últimas por razones urgentes y justificadas.

Art. 41. *Acción sindical.*—En lo referente a la acción sindical, se recogen los puntos del Estatuto de los Trabajadores más la figura del Delegado sindical, en Centros de más de 50 trabajadores y para aquellas sindicales con un mínimo del 15 por 100 de afiliación.

Art. 42. *Cuotas sindicales.*—La cuota sindical se cobrará por nómina a todos aquellos trabajadores que estén sindicados y lo soliciten por escrito, entendiéndose que se necesita un mes de preaviso tanto para el alta como para la baja.

Art. 43. *Horas sindicales.*—Los miembros del Comité del Centro de Trabajo de Vergel dispondrán de cuarenta horas mensuales para el ejercicio de las funciones propias de su representación.

Los Delegados de personal del resto de los Centros de trabajo dispondrán de las horas que les otorgue la legislación vigente.

En lo que al resto de garantías y derechos respecta, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 44. *Derechos de reunión y asamblea.*—Los trabajadores de la Empresa tendrán derecho a reunirse en la misma y fuera de las horas de trabajo, y en el momento de la negociación colectiva deberán darse las máximas facilidades para celebrar asambleas.

La asamblea podrá ser convocada por el Comité de Empresa o un número de trabajadores no inferior al 25 por 100 de la plantilla.

El orden del día de la asamblea será propuesto por los convocantes, y sólo podrá ser alterado cuando lo decida la mayoría de la asamblea.

Cuando se sometan a votación en la asamblea acuerdos que afecten a la totalidad de los trabajadores, para que sean valederos, se requerirá que sean votados por la mitad más uno de los asistentes en la asamblea.

ANEXO I

Tabla salarial

AÑO 1986

GRUPOS PROFESIONALES

Categorías profesionales	Grupo Tarifa	Conceptos					Complemento sueldo	
		Salario base	Salario mensual	Antigüedad tiempo cumplido	Plus Convenio			
OFICIOS AUXILIARES								
<i>Servicio Técnico</i>								
M. Obrador.....	8	40.531	85.452	2.431	-	-	-	-
Oficial C. calidad.....	8	40.531	64.856	2.431	-	-	-	-
Ayudante C. calidad.....	9	40.531	56.773	2.431	-	-	-	-
Ayudante laboratorio químico.....	9	40.531	51.998	2.431	-	2.473	-	C. 15 pagas
<i>Mantenimiento</i>								
M. taller.....	8	40.531	78.288	2.431	2.000	-	-	-
Oficial 1. ^a (Elec./Mec.).....	8	40.531	71.099	2.431	2.000	-	-	-
Oficial 1. ^a (Oficios).....	8	40.531	71.099	2.431	2.000	-	-	-
Oficial 2. ^a (Elec./Mec.).....	8	40.531	61.554	2.431	2.000	-	-	-
Oficial 3. ^a	9	40.531	59.160	2.431	2.000	-	-	-
Conductor furgoneta Mt. ^o	8	40.531	61.554	2.431	2.000	-	-	-
Almacenes Mt. ^o	6	40.531	63.041	2.431	2.000	7.449	-	C. 15 pagas
<i>Almacenes</i>								
Almacenero.....	6	42.020	63.041	2.431	-	-	-	-
Ayudante almacén.....	9	40.531	59.160	2.431	-	-	-	-
Especialista almacén.....	9	40.531	59.160	2.431	-	-	-	-
<i>Servicio producción</i>								
Vigilante-Portero.....	6	40.531	61.554	2.431	-	2.431	-	Neto-Vigl.
Encargada limpieza.....	4	40.531	51.554	2.431	-	-	-	-
Peón limpieza.....	10	40.531	55.573	2.431	1.000	4.901	-	C. 12 pagas
Auxiliar prod. limpieza.....	10	40.711	46.857	2.442	1.500	4.901	-	C. 12 pagas
<i>Transportes</i>								
Conductor oficial 1. ^a	8	45.446	83.201	2.431	-	-	-	-
Conductor oficial 1. ^a	8	45.446	83.201	2.431	-	12.840	-	C. 12 pagas

El Plus Convenio, a las categorías que afecte, es por quince pagas anuales.

ANEXO II

Tabla salarial

AÑO 1986

GRUPOS PROFESIONALES

Categorías profesionales	Grupo Tarifa	Conceptos				
		Salario base	Salario mensual	Antigüedad tiempo completo	Plus Convenio	Complemento sueldo
Producción						
Cond. horno oficial 1. ^a	8	40.531	71.099	2.431	-	-
Cond. horno oficial 2. ^a	8	40.531	66.327	2.431	-	-
Oficial 2. ^a laboratorio	8	40.531	61.554	2.431	-	-
Ayudante laboratorio	9	40.531	59.160	2.431	-	-
Especialista	9	40.531	59.160	2.431	-	-
Supervisor producción	9	40.531	56.773	2.431	-	-
Espec. fem.	9	40.531	55.573	2.431	-	-
Peón	10	40.531	55.573	2.431	1.000	-
Auxiliar producción	10	40.711	46.857	2.442	1.500	-
Oficinas						
Oficial Administrativo 1. ^a	5	40.531	71.099	2.431	-	-
Oficial Administrativo 2. ^a	5	40.531	61.554	2.431	-	-
Cajera	5	40.531	61.554	2.431	-	-
Operadora proceso de datos	5	40.531	66.114	2.431	-	-
Telefonista	7	40.531	56.775	2.431	-	-
Secretaria departamento	7	40.531	55.182	2.431	-	-
Auxiliar Administrativo	7	40.531	52.462	2.431	-	-
Ventas						
Vendedor	5	47.089	-	2.342	20.610	-
Repartidor	8	45.446	83.201	2.431	-	-

El Plus Convenio, a las categorías que afecte, es por quince pagas anuales.

30334 RESOLUCION de 4 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la «Compañía Asturiana de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Compañía Asturiana de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 10 de marzo de 1986, de una parte, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de noviembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE «ASTURBEGA, S. A.»

Artículo 1.º *Ámbito territorial y personal.*—El presente Convenio Colectivo afectará a todo el personal que pertenece a la plantilla de la «Compañía Asturiana de Bebidas Gaseosas, Sociedad Anónima», en todos sus Centros de trabajo.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—Este Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1986 y su duración será de dos años, excepto en lo concerniente a las condiciones económicas reflejadas en los artículos 11, 12, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27 y 28, que serán revisadas desde el 1 de enero de 1987.

Art. 3.º *Denuncia.*—Se prorrogará tácitamente de año en año si no mediara denuncia expresa de las partes con una antelación de, al menos, tres meses.

Art. 4.º *Organización del trabajo.*—Corresponde a la Dirección de la Empresa la facultad y responsabilidad de organizar el trabajo y de dirigir y controlar la actividad laboral, sin perjuicio de las

facultades correspondientes al Comité de Empresa recogidas en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 5.º *Clasificación del personal.*—Las categorías profesionales consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener cubiertas todas las plazas si la necesidad de la industria no lo requiere. Asimismo son meramente informativos los distintos cometidos asignados a cada categoría, pues todo trabajador de la Empresa está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro del general cometido de su competencia profesional.

El personal que presta sus servicios en esta Empresa se clasificará:

a) Según permanencia:

a-1. Personal fijo.—Es el que presta sus servicios en la Empresa de un modo permanente una vez superado el período de prueba.

a-2. Personal no fijo.—El que está sujeto a alguno de los contratos de trabajo de duración determinada recogidos en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores o en la legislación que en el futuro regule dicha clase de contratos.

b) Según su categoría:

Quedarán integrados en los siguientes grupos profesionales:

- I. Técnicos.
- II. Administrativos.
- III. Subalternos.
- IV. Obreros.

Grupo I. Personal técnico.—Es el que realiza trabajos que exijan una adecuada competencia o práctica ejerciendo funciones de tipo facultativo, técnico o de dirección especializadas. Quedan comprendidos dentro de este grupo:

1.º Titulados:

- a) De grado superior.
- b) De grado medio.

2.º No titulados:

- a) Encargado general o Jefe de departamento.
- b) Encargado de sección.
- c) Encargado de grupo.

1. Técnicos titulados: